SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500097741**

20195500097741

Bogotá, 11/04/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Nestor Saul Galindez Radio Taxi Tame Ltda
CALLE 38B No 25 -26B EMPORIO VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 975 de 01/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

975
01-04-201

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **DE**

00975 **01 ABR 2019**

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018[1]

Expediente:	Resolución de apertura 0666 de 9 de enero de 2018
Expediente Virtual:	2018830348800016E
Habilitación:	Resolución 382 de 12 de noviembre de 1999, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **RADIO TAXI TAME LTDA,** con **NIT. 800173666-9,** en la modalidad de pasajeros por carretera.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución 0666 de 9 de enero de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **RADIO TAXI TAME LTDA,** con **NIT. 800173666-9** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada de manera electrónica el día 15 de enero de 2018, con identificador del certificado No. E6484078-S, tal como consta a folio 306--309 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

cual venció el día 5 de febrero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó extemporáneamente los descargos, radicado bajo el número 20185600138212 de 7 de febrero de 2018 (Folios 310-439).

CUARTO: Mediante auto 204 de 18 de enero de 2019, comunicado el día 29 de enero de 2019, se rechazaron las pruebas solicitadas en los descargos.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorandos No. 20168200046693 del 21 de abril de 2016, se comisionó a los Profesionales Contratistas para llevar a cabo Visita de Inspección los días 25, 26. 27, 28 y 29 de abril de 2016 (folio 1) y memorando No. 20168200100253 del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se comisionó a los Profesionales Contratistas para llevar a cabo Visita de Inspección los días 17,18, 22, 23, 24, 29, 30 de agosto de 2016 (folio 131).
2. Comunicaciones de Salida No. 20168200264191 del 21 de abril de 2017 dirigido al Gerente de la empresa (folio 2) y No. 20168200758891 del 16 de agosto de 2016 (Folio 132), informando sobre las visitas de inspección.
3. Radicados de Salidas Nos. 20165600323222 del 12 de mayo de 2016 (folios 3-127) y No. 20165600701832 del 29 de agosto de 2016 (folios 133 - 293), mediante el cual el profesional comisionado allegó el Acta de la Visita de Inspección con sus correspondientes anexos.
4. Memorandos No. 20178200013593 del 26 de enero de 2017 (Folios 127- 129) y No. 20178200121663 del 27 de junio de 2017 (Folios 294 -298), con los que se presenta informe de visita de inspección practicada a la empresa investigada.
5. Memorandos de traslado No. 20178200141723 del 11 de junio de 2017 (Folio 133) y No. 20178200128523 del 30 de junio de 2017 (Folio 299), con el que la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte remite el expediente al Grupo de Investigaciones y Control.
6. Soportes de la notificación electrónica de la Resolución 0666 de 9 enero de 2018 (Folios 306 - 309)
7. Soportes de la comunicación del Auto 204 de 18 de enero de 2019 (Folio 446 - 448)
8. Escrito de Alegatos de Conclusión No. 20195605120082 de 8 de febrero de 2019 (Folios 449 – 466).

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 12 de febrero de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término los alegatos de conclusión con radicado No. 20195605120082 de 8 de febrero de 2019 (Folios 449 – 466).

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...)

DE LOS ALEGATOS SUS FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS RELATIVOS

De la violación al debido proceso, vulneración al derecho de defensa, el exceso ritual manifiesto y de la primacía de la sustancial sobre lo procedimental;

En este proceso nos enfrentamos a una evidente violación al debido proceso por exceso ritual manifiestos, y se hace necesario el estudio del debido proceso y su estructuración constitucional, su definición legal y su aplicación relacionado con los procesos sancionadores, adicionalmente, se requiere una revisión de la relación tanto legal como jurisprudencial que existe entre el proceso penal, y el proceso sancionador, establecido en el CPACA, para al cierre estudiar las vías de hecho y el exceso ritual manifiesta y adaptar estos conceptos a su configuración típica en el presente proceso.

Sea lo primero decantar como base central de esta alegación, en cuanto al derecho fundamental al Debido Proceso, los aspectos más relevantes de este derecho de rango constitucional, el cual se encuentra consagrado expresamente en el articulo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Se compone de una estructura compleja, toda vez que se encuentra formado por un pleno de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento judicial, espacios idóneos en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, así pues en efecto se desarrolla el Debido Proceso en un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

(...) Al PRIMER CARGO

El cargo esta constituido por 3 itens, los cuales se describen a saber de la siguiente forma;

1) No realiza actividades de mantenimiento preventivo cada dos meses.
2) No cuenta con las fichas de mantenimiento preventivo.
3) No lleva registros de pagos por concepto de manteamiento preventivo.

Ahora bien, al analizar, la correspondiente acta de visitas, desarrollada por la funcionada SANDRA MILENA PEROZA RIAY, que hace la visita el día 24 de agosto del 2016, y deja constancia en el formato VI — REG — VI — 3ABRI — 2014, se puede observaren este formato cuenta con dos espacios a la derecha uno para establecer el cumplimiento "SI y otro para establecer el no cumplimiento «NO" se puede observar a folio 5 y 6 en la última casilla de dicho formato que como respuesta al requerimiento «con el fin de verificar si la empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos meses.. . esta manifiesta "se anona los soportes de 7 vehículos de los seis meses todas las fichas de mantenimiento preventivo del pamue automotor de la empresa. En 21 folios. Se puede evidenciar que la empresa viene realizar estos mantenimientos cada dos meses".

De este aporte es claro, que al momento de la visita estaba mi poderdante al día con dichos mantenimientos lo que hace incomprensible que se abriera pliego de cargos por este facto, hecho inexistente al momento de la visita, cometiendo de esta manera la autoridad administrativa una via de hecho por defecto facheo teniendo en cuenta la siguiente argumentación jurídica.

Sentencia T 464/11 "El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el Decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de (as reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.".

Si es cierto que al momento de la visita, no se hablan ordenado pruebas, ni se hablan practicado pruebas, este elemento de la visita, es relacionado por parte de la autoridad administrativa y fue debidamente presentado por la funcionaria que realizo la visita, de tal manera que al momento de iniciar la actuación administrativa y la apertura de cargos correspondiente, en contra de mi poderdante era necesario que se evaluara esta como elemento probatorio, si quiera sumariamente, y se tuviera como soporte, para verificar los cumplimientos y/o incumplimientos de parte de mi poderdante.

Así, que al ver que este cumplía, pero no ser valorada este se está violando el derecho fundamental al debido proceso por la puesta en marcha de una vi a de hecha por defecto factico, pues no hay sustento jurídico o probatorio para soportar este, pues si la visitadora, certifica que se está cumpliendo por parte de mi poderdante, el requerimiento, no es posible que se abran pliego de cargos por una falta que no está cometiendo.

Este mismo argumento es suficiente, para desvirtuar, los cargos, relacionados, con las fichas o no contar con estas, puesto que coma lo manifiesta la funcionaria, estas fueron presentadas en debida

forma, debiendo ser suficientes, sus afirmaciones, para la configuración del correspondiente cumplimiento.

Se ve en acta de visitas, desarrollada por la funcionada SANDRA MILENA PEROZA RIAY, que hace la visita el día 24 de agosto del 2016, y deja constancia en el formato VI — REG — Vi — 3ABRI —2014, que en lo relacionado a folio al requerimiento ubicado en la casilla 4 que reza en la contabilidad de la empresa se llevaban..." esta funcionaria en el aparte reservado para las observaciones manifiesta se aporta 1 folio con certificado de pagos de mantenimiento preventivo" además de haber seleccionado la casilla SI, a la derecha del formato, esto refiere a que al momento de la visita, mi poderdante, daba cabal cumplimiento a ¡o requerido, sin embargo, la funcionada omitió, agregar y relacionar las facturas y demás requisitas requeridas, sin embargo, esto no es un asunto de carga de mi poderdante, pues se le ofrecieron, y omitió dicha observación, sin embargo verifico el cumplimiento.

De esta manera, la autoridad administrativa, esta vulnerando de nuevo el debido proceso de mi poderdante, pues decide abrir pliego de cargas, aun cuando, se le ofrecieron las pruebas suficientes al visitador, enviado por esta) desconociendo el cumplimiento probado, y dando origen a un cargo inexistente, que degenera en perjuicio de sus intereses, maltratando, a mi poderdante y obligándolo a incurrir en gastos de defensa técnica y de aporte innecesarios de pruebas.

En conjunto es necesario decir que la funcionaria que hace la visita, es una representante, de su autoridad administrativa y encama ella los mismos poderes y naturaleza de sus funciones1 siendo competente y capacitada para certificar la acreditación y cumplimiento de las funciones que desarrolla su entidad, siendo ene! mundo jurídico, una extensión material de su autoridad y de su naturaleza jurídica.

Negando con la apertura de pliego de cargos, la verdad que esta funcionada observo y la acreditación que esta funcionada dio a los elementos de probanza a ella presentada, lo que enmarca, como ya se predico anteriormente, una vía de hecho por defecto factico, pues en si misma el acta de visita, que hace la funcionaria ya aludida, debe ser analizada como una prueba y además suficiente del correcto cumplimiento de la Ley y de los preceptos administrativos por parte de mi poderdante.
Porto anterior se solicita:

1) *Se desestime el primer cargo, y sea declarado mi poderdante no responsable del incumplimiento que se le imputa, Máxime cuando es su misma entidad la que certifica el cumplimiento de los requisitos legales analizados y estudiados.*
2) *Subsidiariamente solicito se declare la nulidad del acto administrativo que abre el pliego de cargo.*
3) *En su defecto y subsidiariamente solicito, se decrete la revocatoria directa del acto administrativo que abre pliego de cargos, en lo referente al primer cargo que da origen a este proceso, y se archive en lo relacionado con este cargo alegado en particular.*

AL SEGUNDO CARGO:

El cargo consiste en que la compañía o sus socios, no son dueños, del 10% del parque automotor vigente al momento de la visita, el cual constaba de 27 vehículos, lo cual equivaldría a ser propietarios los socios o la empresa de 3 vehículos o el proporcional al 270%, sin embargo, este requerimiento no se ajusta, a la realidad de la empresa, no significando esto que fuera voluntario por parte de los socios o que equivaliera esto a una dolosa conducta por su parte.
Como ya se dijo en esta alegación y reiteramos en este acápite, es el proceso que en la actualidad se surte una manifestación de la potestad sancionadora detestado, significando esto que se deben ajustar a los principios básicos del derecho penal, yen ¡o no reglado por este se debe remitir por analogía a la Ley penal, el artículo 32 del código penal, contiene, las causales eximentes de responsabilidad penal.

En este artículo 32 de la Ley 559 del 2000 se pueden observar que existe las siguientes causales de ausencia de responsabilidad:

"1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor. 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión. 7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar."

La normatividad penal como se dijo es la aplicable en este caso en particular, y se evidencia que al momento de la visita no se estudió este punto en particular por parte de la funcionaria que realiza fa visita, negando la oportunidad de verificar las causales de este cargo en particular, siendo de esta manera esta la oportunidad para manifestar, aunado al hecho del Exceso Ritual Manifiesto, que se evidencia en este proceso, en el cual se negó la práctica de las pruebas, solicitadas como los testimonios de los socios, se dejó sin la oportunidad de aportar y demostrar las causas que soportan la ausencia de responsabilidad sancionadora.

Es claro así que no existe dolo por parte de mi poderdante, ni de los socios que dieron origen a ella, de no cumplir, sino que se evidencia, que obran con el objeto único de evitar un perjuicio superior a sus derechos patrimoniales, e incluso a su propia integridad física, puesto, que los diversos grupos al margen de la Ley que operan en el Departamento de Arauca y en especial en la jurisdicción del Municipio de Tame, mantienen una permanente atención a los detalles relacionados con el parque automotor de la empresa, y de ¡os dueños de esta, en lo relacionado con la tenencia y dominio de vehículos a su nombre.

El Departamento de Arauca y el Municipio de Tame, son lugar de residencia de grupos como el ELN, en aquel momento de la extinta PARC, del EPL, de grupos paramilitares, y en la actualidad de las mal llamadas disidencias, que abarcan todo el territorio, y que se enteran de todas las actividades que se desarrollar

Esto conlleve a que no sea posible, que la compañía pueda tener a su nombre elementos del parque automotor, y genera una situación especial y relevante, que no lo permite, configurando un caso de fuerza mayor y una legitime defensa de sus derechos individuales y colectivos, como socios de la empresa pues implica, que, en caso de dar estricto cumplimiento a la Ley, se pueden ver avocados a la perdida de sus patrimonio e Inversiones.

Es con esto, que se ve perjudicada mi poderdante en el momento, su entidad decide darle primada al ordenamiento procesal, pues les negó el derecho a la defensa, y a la vez les negó el derecho a presentar el sustento del argumento, que no se puede presentar mediante documentos, pues es imposible o muy peligroso, instaurar las correspondientes denuncias, para poner en conocimiento de las autoridades estos factos particulares, sin embargo, se evidencian secuestros por parte de estos grupos a los socios, y amedrentamientos, por parte de grupos paramilitares.

Se muestra en las pruebas aportadas por mi poderdante, que hay fotografías de los vehículos incinerados por parte de estos grupos, igualmente, notas de presan, que dan cuenta de esta realidad, sin embargo, al ser negadas estas pruebas, se niega el derecho a la comprobación fáctica, todo esto en el marco del Exceso Ritual Manifiesto ya alegado en este libelo.

Por lo anterior, se solicita, se practiquen las pruebas necesarias para llegar a la verdad y se de aplicación a las causales de ausencia de responsabilidad alegadas, en todo caso, se están vulnerando los derechos fundamentales, al debido proceso de mi poderdante y no se

le está permitiendo, ejercer en debida forma su defensa, frente a un hecho que ponen peligro no solo su patrimonio sino también su integridad física y personal.

AL TERCER CARGO:

Manifiesta el cargo estar sustentado en la falta de informe de consolidación de reposición.

De este cargo se ajuste a la una alegación similar a la hecha para defender el primero, puesto que esta información fue apartada en forma debida en el momento de visita realizada en agosto de 2016, como se puede ver en el acta de visitas, desarrollada por la funcionaria SANDRA MILENA PEROZA RIAY, que hace la visita el día 24 de agosto del 2016, y deja constancia en el formato VI — REG — Vi — 3ABRI —2014.

Se puede ver en el primer cuadro del folio 7 de la visita, que en lo referente a esta solicitud la funcionada manifiesta "aporta un folio consolidado el fondo de reposición" es claro que además de esta anotación en las observaciones, se esclarece que si cumple mi poderdante con esta calidades, de tal manera, que esta dado del todo el cumplimiento, y no debía haberse abierto en esta oportunidad o por esta causal el pliego de cargos, pues este requisito estaba planamente satisfecho, al momento de la visita, cumpliendo con esto, así que no existe motivo jurídicos que sustenten este.

Adicionalmente, es evidente, que, en las pruebas aportadas por mi poderdante, este documento de consolidación aparecía, sin embargo, dada la configuración del exceso ritual manifiesto, por parte de su despacho, esto no fue posible de probar, pues las pruebas relacionadas, fueron negadas, ya que se le dio mas importancia, a la normatividad procesal, que a la sustancial, como se dicho hasta la saciedad en el presente libelo.

Por este motivo ya expuesto y sustentado en debida forma, en lo relacionado con el exceso ritual manifiesto, y al existir, la certificación del cumplimiento, por parte de la funcionaria correspondiente, se sostiene que no es posible, ni siguiera, la apertura del pliego de cargos, por este motivo por tal causa solicitamos:

1) Se desestime el tercer cargo, y sea declarado mi poderdante no responsable del incumplimiento que se le imputa, Maxime cuando es su misma entidad la que certifica el cumplimiento de los requisitos legales analizados y estudiados.
2) Subsidiariamente solicito se declare la nulidad del acto administrativo que abre el pliego de cargo en el aparte referente al tercer cargo.
3) En su defecto y subsidiariamente solicito, se decrete la revocatoria directa del acto administrativo que abre pliego de cargos, en lo referente al primer cargo que da origen a este proceso, y se archive en lo relacionado con este cargo alegado en particular.

Ahora bien bajo el entendido de que al momento de la visita, no había lugar a la apertura al pliego de cargos, en lo referente al primero y tercer cargo, se debe entender que la causal carece de motivación, aunado a la situación originada por el exceso ritual manifiesto, se tiene que estos dos cargos se deben desestimar, y suprimir, no siendo posible que mi poderdante sea sancionado, por ellos, ya que el origen de estos, es inexisten, aun sin que se valoren las pruebas aportadas por este, pues en el mundo real y en el jurídico, mi poderdante, no ha incurrido en estas faltas, por tal motivo planteo las siguiente solicitudes, principales y subsidiarias con respecto a estos pliegos de cargos;

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

El recurrente en su escrito de alegatos basó su argumentación jurídica en los siguientes aspectos: i) negación por parte de la Entidad al amparo a los derechos fundamentales de la empresa; ii) aplicación del exceso ritual manifiesto, iii) solicitud de nulidad del acto administrativo de apertura de la investigación y iv) en su defecto, decretar la revocatoria directa del acto administrativo. En tal sentido, a continuación procede el Despacho a pronunciarse respecto de los temas enunciados, así.

En cuanto a la negación de los amparo a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso del accionante; al respecto, es preciso señalar que en la definición del principio Constitucional al

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."
[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018
[6] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."
[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás Leyes aplicables a cada caso concreto.
[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27
[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28
[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Debido Proceso, se encuentra que el mismo se estructura en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

> *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*, criterio reiterado en la Sentencia SU-960 de 1999 así:

> *"(...) Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

> *(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos , puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

Conforme a lo anterior, en las etapas procesales la Entidad garantiza a sus supervisados el principio constitucional al debido proceso y los demás derechos constitucionales; es por ello, que en virtud al principio de publicidad, se notifican las actuaciones administrativas a efectos que el investigado efectúe la contradicción de las comunicaciones procesales.

Ahora bien, respecto al "*exceso ritual manifestó*" que según el recurrente se efectúa cuando *"el juez no atiende el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, y de ello deniega o vulnera el derecho a la administración de justicia*". En cuanto a esta postura, la Honorable Corte Constitucional comparte la siguiente tesis[11]:

> *"La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.*

[11] STP2550-2017, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutela, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"

De lo anterior, se resalta al recurrente que las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio, se han surtido conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; adicionalmente, durante el procedimiento administrativo el Investigado tiene el derecho de *"a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos*[12]*"*, esto a fines de garantizar el principio constitucional al debido proceso y derecho a la defensa.

En cuanto, a la solicitud de nulidad del acto administrativo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-426/02, respecto de la procedencia de la acción de nulidad contra actos administrativos generales y particulares para tutelar el orden jurídico, dispuso que:

> *Consultando el espíritu de la Constitución y de la Ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada.(Subraya fuera del texto)*

Así mismo, manifestó que: *"podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo, pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. Ahora bien, si se acusa un acto de contenido particular y concreto por vía de la acción de simple nulidad, y la demanda no se interpone por el titular del derecho afectado sino por un tercero, es imprescindible que el juez contencioso vincule al proceso al directamente interesado, con el fin de que éste intervenga y pueda hacer efectivas las garantías propias del derecho al debido proceso". (Subraya fuera del texto)*

De acuerdo a lo anterior, la solicitud del recurrente no procede por cuanto debe interponerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Con relación a la solicitud que la Entidad decrete la revocatoria directa del acto administrativo, en pronunciamiento 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) de 21 de mayo de 2009, el Consejo de Estado dispuso que:

> *"La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén*

[12] Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública".

Por su parte, en el Capítulo Noveno de la Ley 1437 de 2011 se dispuso las causales de revocatoria directa, así como la procedencia y oportunidad del mismo. Es por ello, que una vez analizado los argumentos presentados por el Recurrente, no evidencia que las actuaciones administrativas emitidas y notificadas por la Entidad, se encuentran en oposición a la Constitución Política o a la Ley. Por lo que, no es procedente la solicitud del recurrente.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la Ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[13]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[14]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[15] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[16]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[17]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[18]

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **RADIO TAXI TAME LTDA,** con **NIT. 800173666-9**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

---

[13] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

[14] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[15] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna,** y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[16] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[17] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

[18] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

(...)

CARGO PRIMERO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera RADIO TAXI TAME LTDA, identificada con NIT. 800173666 -9, de acuerdo al numeral 3.3 del informe de visita de inspección presentado con No. 20178200013593 del 26 de enero de 2017, y numeral 3.1 del informe de visita de inspección con Memorando No. 20178200121663 del 27 de junio de 2017, no realiza actividades de mantenimiento preventivo cada dos meses a los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no cuenta con fichas de mantenimiento preventivo, así como tampoco llevan registro de pagos por conceptos de mantenimiento preventivo, transgrediendo así lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013, que en su tenor literal establece:*

Resolución 315 de 2013

(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. *Las empresas do transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo el propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

*"**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013**. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la sede de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en fa presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permiten valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad' (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera RADIO TAXI TAME LTDA, identificada con NIT. 800173666 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala

:

Ley 336 de 1996

"(...) ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos.

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera RADIO TAXI TAME LTDA, identificada con NIT. 800173666 - 9, de acuerdo al numeral 3.2 del informe de visita de inspección presentado con No. 20178200013593 del 26 de enero de 2017, la empresa ni los socios son propietarios del 3% de los vehículos que conforman la capacidad transportadora autorizada por & Ministerio de Transporte, transgrediendo así lo establecido en el artículo 2.2.1.4.7.1 de la Resolución 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, la cual en su tenor literal establece lo siguiente:*

Decreto 1079 de 2015

> *"Artículo 2.2.1.47.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.*
>
> *Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero (Sic)*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera RADIO TAXI TAME LTDA, identificada con NIT. 800173666 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"(...) ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta los implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera RADIO TAXI TAME LTDA, identificada con NIT. 800173666 - 9, conforme a numeral 3.2.1 del informe de visita de inspección con Memorando No.2D178200121663 del 27 de junio del 2017, presuntamente no suministra la información que legalmente le fue requerida referente a el consolidado del fondo de reposición solicitado por el profesional comisionado, por lo cual se encuentra transgrediendo lo establecido en el artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015, el cual en su tenor literal establece:*

Decreto 1079 de 2015

"(...) Articulo 2.2.1.4.3.6. Suministro de información. Las empresas mantendrán a disposición del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada" (Sic)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público cie Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera RADIO TAXI TAME LTDA, identificada con NIT. 800173666 - 9, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecida en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

Ley 336 de 1996

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Articulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,[19] con la colaboración y participación de todas las personas.[20] A ese respecto, se previó en la Ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,[21] enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".[22]

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[23]

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.[24] Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";[25] (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;[26] (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.[27]

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[28] y de la Corte Constitucional se ha

[19] Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8
[20] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4
[21] Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2
[22] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011
[23] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final
[24] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159
[25] Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56
[26] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011
[27] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.
[28] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997;

señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[29] (negrilla fuera de texto)

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,[30] respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.[31] Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.[32]

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,[33] el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa[34] (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas especificas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

[29] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

[30] "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/

[31] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html

[32] Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

[33] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración,** al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."
En el transporte público "**i)** Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii)** Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii)** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

[34] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[35] conductores[36] y otros sujetos que intervienen en la actividad,[37] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[38] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[39]

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[40]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[41] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[42]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[43]

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[44]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[45] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para

[35] V.gr. Reglamentos técnicos
[36] V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011
[37] V.gr. en la Ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.
[38] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011
[39] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)
[40] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto
[41] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29
[42] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3
[43] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto
[44] Cfr. Código General del Proceso artículo 167
[45] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[46]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[47]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".[48]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[49] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",[50] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[51]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visitas de inspección los días 25 de abril de 2016 y 16 de agosto de 2016, con el objeto de *"verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)"*, de la cual se levantó Actas de visita obrante a folios 128 al 129 y a folios 295 al 298 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no realiza el mantenimiento preventivo cada dos meses a los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no realizar el mantenimiento preventivo de su parque automotor de acuerdo a las normas vigentes, infringiendo lo establecido en los artículos 2 y 3 de la resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la resolución 378 de 2013.

Al respecto, esta Delegatura manifiesta que de la obligación prevista en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 315 de 2013 se extraen los siguientes supuestos de hecho:

(i) Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar

[46] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

[47] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

[48] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

[49] "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

[50] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

[51] "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor.

(ii) El mantenimiento preventivo constituye una serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos;

(iii) No podrá entenderse como mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección, es decir las que realiza un Centro de Diagnóstico Automotor- CDA. Esto, teniendo en cuenta que la Norma Técnica Colombiana NTC 5385 del 14 de septiembre de 2011, específicamente en su numeral 4.1 señaló que "los Centros de Diagnóstico Automotor no deben prestar servicios de venta, mantenimiento, reparación, transformación de vehículos automotores y la venta de repuestos para vehículos automotores ni la promoción comercial en publicidad relacionada con estos servicios".

(iv) El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses,

(v) Para la realización del mantenimiento preventivo se deberá llevar una ficha de mantenimiento donde se consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

Es preciso resaltar por parte del Despacho el concepto No. 20181340077591 del 05 de marzo de 2018, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte en relación con los centros especializados llamados a realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos, al manifestar que deben cumplir unas condiciones mínimas en cuanto a estructura técnicas, de equipo y personal capacitado para tal fin. En lo referente al equipo, que este cuente con la tecnología necesaria para verificar el sistema eléctrico y de luces, la suspensión, chasis, emisiones contaminantes, estado de la carrocería y todos aquellos elementos y dispositivos necesarios para que el equipo preste el servicio en óptimas condiciones de seguridad y comodidad, y respecto del personal, que cuente por lo menos con un profesional y técnicos en la materia, del tal forma que puedan certificar la revisión que se realiza al vehículo, así como el mantenimiento preventivo y correctivo.

(vi) Por su parte, el mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento a vehículo ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

(vii) Para la realización del mantenimiento correctivo se relacionarán las intervenciones realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[52], y de la Corte Constitucional han señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[53]

[52] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

[53] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011 y Sentencia T-609 de 2014

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. En el informe de visita de inspección practicada el día 25 de abril de 2016 (folio 128- 129), se encontró que la empresa "*Si bien es cierto en el acta de visita de inspección se afirma que la empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos meses a la totalidad del parque automotor vinculado y activo, en el expediente de visita se encuentra la siguiente documentación:*

   • *Certificación suscrita por el Representante Legal de RTTAME SERVICENTRO LOGÍSTICO SAS., expedida el 25-04-2016, por medio de la cual informa: "Que, se ha realizado la Revisión Preventiva Bimensual del parque Automotor de la empresa RADIO TAXI TAME LTDA, Nit 800173666-9. (...)*

   • *Formatos denominados "FICHA TECNICA DE INSPECCIÓN BIMENSUAL" fichas que relacionan un check list de inspecciones a realizar a los vehículos, formato que se asemeja a un protocolo de alistamiento diario.*

2. En visita de inspección practicada el día 24 de agosto de 2016 (Folio 295- 298), se encontró que se "*aportan certificación expedida por la empresa –RTTAME SERVICENTRO LOGISTICO SAS, en la cual describen que han realizado revisiones preventivas bimensual al parque automotor de la empresa RADIO TAXI TAME LTDA, como soporte de lo anterior, anexan copias de estas revisiones del mes de mayo — agosto (folios 100-125), en las cuales se evidencia que no son fichas correspondientes a mantenimientos preventivos como se mencionó anteriormente sino que corresponden a fichas de inspección preventiva; teniendo en cuenta que en el artículo 3 de la resolución 315 de 2013, se define el mantenimiento preventivo como Mantenimiento de Vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar los fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección..*"; *por lo tanto se presume que la empresa vigilada no está realizando mantenimiento preventivo cada dos meses al parque automotor activo y vinculado sino revisiones preventivas bimensual; por lo tanto no cumple lo previsto en el artículo 3 de la resolución 315 de 2013 para este requerimiento.*

3. En escrito de alegatos, el recurrente a fines de controvertir lo encontrado en la visitas de inspección manifiesta que: "en el formato VI-REG-VI-3ABRI-2014, la funcionaria de la Entidad evidenció que "*se puede observar en ese formato cuenta con dos espacios a la derecha uno para establecer el cumplimiento "SI" y otro para establecer el no cumplimiento "NO", se puede observar a folio 5 y 6 en la última casilla de dicho formato que como respuesta al requerimiento "con el fin de verificar si la empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos meses…" esta manifiesta "se aporta los soportes de 7 vehículos de los seis meses todas las fichas de mantenimiento preventivo del parque automotor de la empresa. En 21 folios. Se puede evidenciar que la empresa viene realzando estos mantenimientos cada dos meses*"

De acuerdo a lo enunciado, sea lo primero manifestar al Investigado que las actas de visitas están sujetas a revisión y análisis posterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor, tal como lo dispones el numeral 4 del Acta de Visita (folio 10 y 141).

Una vez valorado las pruebas que oportunamente aportadas y que reposan en el expediente, se encontró que la certificación emitida por el sociedad RTTAME SERVICENTRO LOGISTICO S.A.S., tiene como finalidad prestar el servicio técnico para el "*revisado preventivo de los vehículos afiliados o vinculados a la empresa RADIO TAXI TAME LTDA, Nit 8001736666-9 (SIC)*" (folio 228)

En vista de lo anterior, si bien se evidenció en las actas de inspección remitidas por el profesional de la Superintendencia, que la empresa cumplía con el mantenimiento preventivo bimensual; dicha

circunstancia fue revisada y aclarada en los informes de visita, en el sentido de indicar que la documentación aportada por la empresa en la visita de inspección, hacía referencia a las revisiones preventivas bimensuales que realiza la empresa a los vehículos.

Con lo anterior, se evidencia que la certificación emitida por la sociedad RTTAME SERVICENTRO LOGISTICO S.A.S., corresponde a la revisión preventiva de los vehículos y de acuerdo a lo establecido por Resolución 315 de 2013, aclara por la Resolución 378 de 2013, no puede entenderse como mantenimiento preventivo[54].

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente ni la empresa, ni los socios son propietarios del 3% de los vehículos que conforman la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente ni la empresa ni los socios son propietarios del 3% de los vehículos que conforman la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.4.7.1 de la Resolución 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Es preciso resaltar al Recurrente, que dentro de la obligaciones para la operación de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de pasajeros por carretera, se encuentra la capacidad transportadora, la cual de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015[55], es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados; es por ello, que la empresa tiene la obligación de acreditar un mínimo de capacidad transportadora, ya sea de su propiedad o de sus socios, y que no sea inferior a un vehículo.

Por otra parte, éste Despacho encuentra la necesidad de no endilgar responsabilidad al Investigado, toda vez que revisado el cargo que nos ocupa, en el precepto normativo que se señaló en el título de la norma transcrita es la Resolución 1079 de 2015, siendo lo correcto el precepto normativo Decreto 1079 de 2015, lo que permite concluir que no guarda relación con la conducta inicialmente endilgada, y deriva una incongruencia fáctica y jurídica[56] que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50

[54] *"Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 - Mantenimiento de vehículos.* El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; **no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección**. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

[55] 2.2.1.4.7.1 de la Decreto 1079 de 2015, La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.
Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.
Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

[56] El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten a la investigada.

Con base en todo lo anterior, este Despacho **EXONERARÁ** al Investigado frente a este cargo.

7.3.3. Respecto del cargo tercero por presuntamente no suministró información que legalmente le fue requerida referente a la consolidación del fondo de reposición.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que a continuación se relacionará, incurriendo el Investigado en la conducta del literal c) de la ley 336 de 1996, del cual se infiere que las empresas de transporte público deben suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante, así:

(i) Documento que relacione el total de dinero reflejado en el consolidado del fondo de reposición y el saldo de dinero en entidades financieras correspondientes al fondo.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió la el artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

1. En Acta de visita del día 24 de agosto de 2016 (folio 140), el profesional comisionado solicitó el total del dinero reflejado en el consolidado del fondo de reposición y el saldo de dinero en entidades financieras correspondiente al citado fondo, a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior, aportándose por parte de la empresa un certificado en (1) folio.

2. En el informe de visita de inspección practicada el día 24 de agosto de 2016 (folio 297), se evidenció que la empresa "*no aportan consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera*".

   "En relación con el consolidado del fondo de reposición de la modalidad de pasajeros por carretera, con corte a 31 de diciembre de 2015, la profesional comisionada plasma en acta de visita "aportan un folio consolidado de reposición"; por consiguiente se verifica que en la información aportada no se encuentra el consolidado en mención, donde se puede verificar número de placa, estado de vehículo, nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros y total acumulado al corte de 31 de diciembre del año 2015".

3. Una vez valorado las pruebas que oportunamente aportadas y que reposan en el expediente, se encontró que la certificación emitida por la contadora pública, enuncia que "*la empresa registra los dineros recaudados al FONDO DE REPOSICIÓN, en la contabilidad según Decretos 2649 y 2650 de 1993*", sin que se aporte el consolidado de reposición (folio 218).

   En vista de lo anterior, si bien se determinó en que la empresa aportó el documento del dinero reflejado en el consolidado del fondo de reposición y el saldo de dinero en entidades financieras correspondiente al citado fondo, a 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente; dicha circunstancia fue revisada y aclarada en los informes de visita, en el sentido de indicar que en los documentos que soportan el acta de visita, la empresa no suministró el consolidado de los dineros del fondo de reposición con la discriminación de los números de placa, estado de los vehículos, nombre del propietario, cédula, rendimientos financieros y total acumulado al corte de 31 de diciembre del año 2015.

En escrito de alegatos, el recurrente a fines de controvertir el cargo endilgado manifestó que "*Se puede ver en el primer cuadro del folio 7 de la visita, que en lo referente a esta solicitud la funcionada manifiesta "aporta un folio consolidado el fondo de reposición" es claro que además de esta anotación en las observaciones, se esclarece que si cumple mi poderdante con esta calidades, de tal manera, que está dado del todo el cumplimiento, y no debía haberse abierto en esta oportunidad o por esta*

causal el pliego de cargos, pues este requisito estaba planamente satisfecho, al momento de la visita, cumpliendo con esto, así que no existe motivo jurídicos que sustenten este". Al respecto, es preciso resaltar que las actas de visitas están sujetas a revisión y análisis posterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor, tal como lo dispones el numeral 4 del Acta de Visita (folio 141)

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[57]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[58] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta establecida en el artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el cargo segundo al Investigado.

---

[57] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

[58] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta establecida en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 y transgredir lo dispuesto en el en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta establecida en el artículo 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo tercero al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Para el cargo primero y tercero, se impondrá la siguiente sanción:

Ley 336 de 1996

"...Articulo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente articulo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente articulo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

8.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".[59]

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AI CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consiste en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIÚN (69,21) S.M.M.L.V.,** por un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($47'719.847.oo);** sanción a imponer corresponde al 7,21% del patrimonio[60] y al 9,89% de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte y en especial, los principios de legalidad y seguridad, por cuanto el mantenimiento preventivo y correctivo, es uno documento que

[59] Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 50
[60] Ibidem

permite verificar si los vehículos se encuentran en óptimas condiciones para la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de pasajeros por carretera.

FRENTE AI CARGO TERCERO, se procede a imponer una sanción consiste en **MULTA** equivalente a **SESENTA Y NUEVE COMA VEINTIÚN (69,21) S.M.M.L.V.**, por un valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($47'719.847.oo);** sanción a imponer corresponde al 7,21% del patrimonio[61] y al 9,89% de la multa máxima aplicable para el año 2016, en razón a que la conducta desplegada por la aquí investigada contraría bienes jurídicos propios del régimen del derecho de transporte, toda vez que es obligación de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, mantener a disposición del Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte los documentos que permitan verificar el cumplimiento de las normas en materia de transporte de pasajeros por carretera.

Para un **VALOR TOTAL NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($95.439.694.oo)** para el año 2016, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".[62]

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.[63] Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.[64]

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la Ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,[65] el pago debe ser hecho por el

[61] Ibídem

[62] Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

[63] "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

[64] Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio. "

[65] Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la Ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".[66]

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a **NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.775.233 de Arauca y con la Tarjeta Profesional No. 310.854 del C.S.J., conforme al poder amplio y suficiente allegado suscrito ante la Notaria Única de Tame Arauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA,** con **NIT. 800173666-9,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por no incurrir en la conducta en el artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en la transgresión en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA,** con **NIT. 800173666-9,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 y por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del 2.2.1.4.3.6 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA,** con **NIT. 800173666-9,** frente al:

[66] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CARGO PRIMERO con **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($47´719.847.oo)** equivalente a **69,21 S.M.M.L.V.**, al año 2016, que corresponde Al 7,21% del patrimonio[67] y al 9,89% de la multa máxima aplicable.

CARGO TERCERO con **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($47´719.847.oo)** equivalente a **69,21 S.M.M.L.V.**, al año 2016, que corresponde Al 7,21% del patrimonio[68] y al 9,89% de la multa máxima aplicable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **RADIO TAXI TAME LTDA**, con **NIT. 800173666-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

00975 01 ABR 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

67 Ibidem
68 Ibidem

Proyectó: A.G.N.
Revisó: V.R.R.

Notificar:

RADIO TAXI TAME LTDA
Representante legal o quien haga sus veces
Diagonal 15 No. 25 A – 21
Tame – Arauca
Correo electrónico para notificación judicial. radiotaxitameltda@gmail.com

Apoderado
NESTOR SAUL CAICEDO GALINDEZ
Calle 38 B No. 25 – 26 B, Emporio Villavicencio
Villavicencio – Meta

CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO
RADIO TAXI TAME LTDA

Fecha expedición: 2019/03/12 - 13:26:50 ****** Recibo No.** S000063593 ****** Num. Operación.** 90-RUE-20190312-0015
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dc8GmKKfeK

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RADIO TAXI TAME LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800173666-9
DOMICILIO : TAME

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 611
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 24 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 995,890,716.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DIAGONAL 15 NO 25A -21 BARRIO SAN MIGUEL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81794 - TAME
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8886303
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3105531923
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : radiotaxitameltda@gmail.com
SITIO WEB : www.rttame.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DIAGONAL 15 NO 25A -21 BARRIO SAN MIGUEL
MUNICIPIO : 81794 - TAME
TELÉFONO 1 : 8886303
TELÉFONO 2 : 3105531923
CORREO ELECTRÓNICO : radiotaxitameltda@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : RTTSERVICIOS
MATRICULA : 15642
FECHA DE MATRICULA : 20111025
FECHA DE RENOVACION : 20190228
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : DIAGONAL 15 NO 25A - 21
MUNICIPIO : 81794 - TAME
TELEFONO 1 : 8886303
TELEFONO 2 : 3105531923
CORREO ELECTRONICO : radiotaxiltda@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,800,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el articulo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La movilidad es de todos | Mintransporte

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001736669
NOMBRE Y SIGLA	RADIO TAXI TAME LTDA - RADIO TAXI TAME LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Arauca - TAME
DIRECCION	CALLE 15 # 25A- 21
TELEFONO	8886303
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- radiotaxitameltda@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR MANUEL BARBOSA CUBIDES

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN		FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
382	12/11/1999		TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

...

Notificación Resolución 20195500009755

Notificaciones En Linea

Ayer, 11:59 a.m.

gerencia@rttame.com.co; radiotaxitameltda@colombia.com; T5719; correo@certificado.4-72.com.

Responder a todos

Elementos enviados

20195500009755.pdf
2 MB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

RADIO TAXI TAME LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de ***Tránsito y Transporte Terrestre Automotor*** *dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Notificación Resolución 20195500009755]

no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 12:00 p.m.
Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@rttame.com.co radiotaxitameltda@colombia.com radiotaxitameltda@gmail.com".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Ref.Id:155416704892104

Te quedan 889.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E13039811-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: radiotaxitameltda@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Abril de 2019 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Abril de 2019 (12:00 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500009755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

RADIO TAXI TAME LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI __X__ NO _____

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20195500009755.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E13039810-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: radiotaxitameltda@colombia.com

Fecha y hora de envio: 2 de Abril de 2019 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Abril de 2019 (12:00 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20195500009755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

RADIO TAXI TAME LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI __X__ NO ____

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20195500009755.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E13039809-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@rttame.com.co

Fecha y hora de envío: 2 de Abril de 2019 (12:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Abril de 2019 (12:00 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20195500009755 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

RADIO TAXI TAME LTDA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ___X___ NO _____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20195500009755.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500088601

20195500088601

Bogotá, 02/04/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
Nestór Saúl Caicedo Galindez - Radio Taxi Tame Ltda
CALLE 38B No 25-26B EMPORIO VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 975 de 01/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bam
la sciedad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RA106917840CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Apoderado Nestor Saul Galindez
Radio Taxi Tame Ltda

Dirección:CALLE 38B No 25 -26B
EMPORIO VILLAVICENCIO

CiuJart:VILLAVICENCIO_META

Departamento: META

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
11/04/2019 15:27:02

Mir. Transporte Lic de carga 000700 del 28/05/2
Mir. ITC Dse Mensajería Expresa 000587 del 09/05/2

472 Motivos de Devolución

- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside
- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
15 ABR 2019
Nombre del distribuidor:
Yerly Parrado
C.C.
C.C. 1 121 898 056
Centro de Distribución:
Observaciones:
cl 38b-25.

Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: